



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONOMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLITICOS

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones, con su RNC No. 401007541, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Gulliani Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; y el Dr. Ramón Hilarlo Espíñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley de Gastos Públicos No. 15 de fecha 10 de enero del año 2008.

VISTO: El Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones dictado por la Junta Central Electoral, de fecha 29 de enero del año 2008.

VISTO: Los Boletines Oficiales de los cómputos definitivos de las Elecciones Congresionales y Municipales del 16 de mayo del año 2006 emitidos por la Junta Central Electoral.

VISTAS: Las Resoluciones No. 13 de fecha 16 de octubre del año 2007 y No. 01/2007 de fecha 4 de enero del año 2007, ambas sobre Reconocimiento a Partidos Políticos.

VISTA: La Resolución No. 12-2008, sobre El Orden de los Partidos Políticos, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 29 de enero del año 2008.

VISTAS: La Resoluciones Nos. 24-2008, 25-2008 y 26-2008, todas de fecha 5 de marzo del año 2008, mediante las cuales la Junta Central Electoral aprueba los Pactos de Alianzas para las Elecciones Generales Ordinarias del nivel Presidencial del 16 de mayo del año 2008.

VISTAS: Las Resoluciones sobre Admisiones de Candidaturas Presidenciales y Vicepresidenciales de los diferentes partidos políticos que concurrirán a las Elecciones Generales Ordinarias Presidenciales del 16 de mayo del año 2008.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución de la República establece que: "Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República".

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Constitución de la República establece: "Las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, establece: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

CONSIDERANDO: Que asimismo, el literal i) del artículo precedentemente citado, sobre las atribuciones del Pleno, establece que la Junta Central Electoral está facultada para: "Reglamentar todo lo relativo al financiamiento público de los partidos"

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including "ep", "JF", "LMA", and "O.F.F.".



CONSIDERANDO: Que el artículo 48 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones establece que: "La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Ley Electoral No. 275-97, modificado por el artículo 1, de la Ley No. 78-05 del 18 de agosto del año 2005, taxativamente expresa lo siguiente: "En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera siguiente:

- 1- El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.
- 2- El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.

PÁRRAFO: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente".

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral en su artículo 51, modificado por el artículo 2 de la ley 78-05 del 18 de agosto del año 2005, señala: "en caso de que dos (2) o más partidos políticos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente a la contribución electoral la recibirá el que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éstos la distribución entre sí.

PÁRRAFO I: Cuando un partido político asiste a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento de conformidad con la presente ley, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el artículo 50 precedente.

PÁRRAFO II: En caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en el Artículo 50 precedentemente señalado".

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley Electoral No. 275-97 establece que: "Los partidos que hayan optado por la contribución electoral se obligan a crear un sistema contable de acuerdo a los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido.

PARRAFO I: El hecho de no recurrir a la contribución electoral no exime a partido alguno de implementar el indicado sistema contable, el que será auditado en el momento que la Junta Central lo disponga.

PÁRRAFO II: La Junta Central Electoral solicitará a la Contraloría General de la República, que audite los registros contables de cada partido para determinar las fuentes de ingresos y los gastos correspondientes".

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la Ley Electoral No. 275-97 establece que: "Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique tendrá que rembolsar al Estado las sumas obtenidas hasta el momento de su retiro".

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de enero del año 2008, fue promulgada la Ley de Gastos Públicos No. 15 mediante la cual se aprueba el Presupuesto General de la Nación y se fija en la suma de RD\$ 300,889,210,552.00 (Trescientos Mil, Ochocientos Ochenta y Nueve Millones, Doscientos Diez Mil, Quinientos Cincuenta y Dos con 00/100).

CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar la distribución del aporte económico previsto en la Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'M', 'F-1', 'LMD', and 'P']



Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en nombre de la República, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

PRIMERO: Los partidos políticos o alianzas a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las Elecciones Generales Ordinarias a celebrarse el día 16 de mayo del año 2008, tienen derecho a beneficiarse de la Contribución Económica del Estado, en virtud de lo que establece el artículo 50 de la Ley Electoral, la cual asciende a la suma de **RD\$1,060,063,874.00 (Un Mil Sesenta Millones, Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100)**, y será distribuida de la manera siguiente:

- 1) El ochenta por ciento (80%) equivalente a la suma de **RD\$848,051,099.20 (Ochocientos Cuarenta y Ocho Millones, Cincuenta y Un Mil Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 20/100)**, será distribuido en partes iguales entre los partidos políticos que obtuvieron más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.
- 2) El veinte por ciento (20%) restante equivalente a **RD\$212,012,774.80 (Doscientos Doce Millones, Doce Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 80/100)**, será distribuido de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento; el restante ocho (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.

PARRAFO I: En caso de que dos (2) o más partidos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente a la contribución electoral la recibirá quien personifique la alianza o coalición quedando a criterio de estos la distribución entre sí.

PARRAFO II: Cuando un partido político asista a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el artículo 50 de la Ley Electoral No. 275-97.

PARRAFO III: En caso de que un partido político haya asistido con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la Ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en el artículo 50 de la misma.

PARRAFO IV: La Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos estará supeditada a la presentación por parte de los partidos políticos de su relación de ingresos y egresos del año 2007 según lo establece la ley vigente, la cual será debidamente evaluada conforme al uso y destino de los recursos recibidos, tanto del Estado como de otras fuentes lícitas. Estos registros serán auditados por la Contraloría General de la República, a solicitud de la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: Los partidos políticos que serán beneficiarios de las contribuciones ordinarias del Estado en virtud de lo que establece la Ley Electoral No. 275-97 y el presente Reglamento, para las Elecciones Ordinarias Generales del nivel Presidencial del 16 de mayo del año 2008, son los siguientes:

Beneficiarios de la distribución del ochenta por ciento (80%):

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

En cuanto a la distribución del doce por ciento (12%) tenemos a los siguientes partidos:

Partido Alianza por la Democracia (APD), Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Unidad Nacional (PUN), Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Verde de Unidad Democrática (PVUD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Partido Alianza Social Dominicana (ASD), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Humanista Dominicano (PHD).

En cuanto a la distribución del ocho por ciento (8%) tenemos a los siguientes partidos:

REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONOMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLITICOS 2008



Alianza por la Democracia (APD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA), Alianza Social Dominicana (ASD), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Humanista Dominicano (PHD).

3) Los montos a recibir por cada partido político o alianza son:

PARTIDOS CON RECUADRO UNICO QUE MANTIENEN SU RECONOCIMIENTO (RESOLUCION 04/2007)	SIGLAS	VOTOS VALIDOS EMITIDOS	COEFICIENTE PARA CALCULO DEL 8% SOBRE VOTOS OBTENIDOS	DISTRIBUCION PORCENTAJE 80.00%	DISTRIBUCION PORCENTAJE 8.00%	DISTRIBUCION PORCENTAJE 12.00%	CONTRIBUCION ECONOMICA ELECCIONES 2008
TOTALES GENERALES	24	3,016,731	0.00	80.00%	8.00%	12.00%	1,060,063,874.00
PARTIDOS CON EL 5% O MAS DE LOS VOTOS VALIDOS EMITIDOS (80%)	3	2,651,456	0.00	80.00%	8.00%	12.00%	848,051,099.20
PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA	PLD	1,323,022	----	26.67%	----	----	282,683,699.73
PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	PRD	968,705	----	26.67%	----	----	282,683,699.73
PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO	PRSC	359,729	----	26.67%	----	----	282,683,699.74
PARTIDOS CON MENOS DEL 5% DE VOTOS VALIDOS EMITIDOS (20%)	21	365,275	-----	-----	84,805,109.92	127,207,664.88	212,012,774.80
ALIANZA POR LA DEMOCRACIA	APD	65,885	232.17	----	15,296,378.53	6,695,140.26	21,991,518.79
BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMOCRATA	BIS	64,250	232.17	----	14,916,784.10	6,695,140.26	21,611,924.36
PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA	PRSD	45,105	232.17	----	10,471,930.69	6,695,140.26	17,167,070.95
PARTIDO UNIDAD NACIONAL	PUN	32,485	232.17	----	7,541,972.47	6,695,140.26	14,237,112.73
PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DOMINICANOS	PTD	22,855	232.17	----	5,259,762.55	6,695,140.26	11,954,902.81
PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA CRISTIANO	PQDC	21,573	232.17	----	5,008,556.94	6,695,140.26	11,703,697.20
PARTIDO LIBERAL DE REPUBLICA DOMINICANA	PLRD	20,972	232.17	----	4,869,024.06	6,695,140.26	11,564,164.32
PARTIDO UNION DEMOCRATA CRISTIANA	UDC	20,437	232.17	----	4,744,814.27	6,695,140.26	11,439,954.52
PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE	PRI	15,632	232.17	----	3,629,247.77	6,695,140.26	10,324,388.02
PARTIDO VERDE DE LA UNIDAD DEMOCRATICA	PVUD	14,039	232.17	----	3,259,404.39	6,695,140.26	9,954,544.65
PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES	PNVC	0	0.00	----	0.00	0.00	-
PARTIDO RENACENTISTA NACIONAL	PRN	10,481	232.17	----	2,433,351.19	6,695,140.26	9,128,491.45
MOVIMIENTO INDEPENDENCIA UNIDAD Y CAMBIO	MIUCA	9,241	232.17	----	2,145,463.06	6,695,140.26	8,840,603.32
PARTIDO ALIANZA SOCIAL DOMINICANA	ASD	6,431	232.17	----	1,493,071.42	6,695,140.26	8,188,211.67
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR	PDP	6,229	232.17	----	1,446,173.51	6,695,140.26	8,141,313.77
PARTIDO POPULAR CRISTIANO	PPC	6,192	232.17	----	1,437,583.30	6,695,140.26	8,132,723.56
PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO	PHD	3,668	232.17	----	851,591.66	6,695,140.26	7,546,731.92
FUERZA NACIONAL PROGRESISTA	FNP	0	0.00	----	0.00	6,695,140.26	6,695,140.26
PARTIDO POPULAR REFORMISTA (Nuevo Ingreso)	PPR	0	0.00	----	0.00	0.00	0.00
PARTIDO ALIANZA POPULAR (Nuevo Ingreso)	PAP	0	0.00	----	0.00	6,695,140.26	6,695,140.26
MOVIMIENTO DEMOCRATICO ALTERNATIVO (Nuevo Ingreso)	MODA	0	0.00	----	0.00	6,695,140.26	6,695,140.26

TERCERO: Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, tendrá que rembolsar al Estado las sumas obtenidas hasta el momento de su retiro.

CUARTO: En los casos de las alianzas y coaliciones de partidos que participen con recuadros únicos, el texto de los acuerdos de las mismas debe especificar cómo se distribuirán entre éstos la contribución del Estado. En caso contrario, se entregará dicha contribución a los partidos que la personifiquen de acuerdo a la Ley.

QUINTO: En el caso eventual de celebrarse una segunda elección entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco (25%) de lo

C.F.F. -
mmmm
24
[Handwritten signatures]



aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

SEXTO: Los partidos políticos reconocidos están en la obligación, sean beneficiarios de la Contribución Económica del Estado, de implementar un sistema contable que cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el cual se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido. Este sistema contable será puesto a disposición de la Junta Central Electoral a más tardar sesenta (60) días antes, el día diecisiete (17) del mes de marzo del año 2008. Quedan excluidos los partidos políticos que cumplieron con este requisito en el pasado año electoral, y los de reciente creación.

PARRAFO I: El incumplimiento por uno o más partidos políticos, de estas disposiciones obliga a la Junta Central Electoral a retener la porción que le o les corresponda dentro de la contribución económica que el Estado aportará a las organizaciones políticas para sufragar los gastos en que incurran para sus actividades.

PARRAFO II: La administración del aporte del Estado deberá contabilizarse separadamente de otras fuentes de recursos en una cuenta bancaria corriente, y los gastos que se realicen tanto con cargo a esta cuenta como a las demás, deberán tener sus respectivos comprobantes o documentos justificativos, los cuales se mantendrán archivados ordenadamente a fin de facilitar cualquier inspección que se quiera realizar.

PARRAFO III: Dentro de los tres (3) meses antes y tres (3) meses después de las próximas elecciones, es decir, hasta el día 16 de marzo del año 2008, y a más tardar el día 16 de agosto del año 2008, los partidos políticos depositarán ante la Secretaría de la Junta Central Electoral, informes de sus ingresos y egresos, bajo el entendido de que sus ingresos no provienen de fuentes que la ley prohíbe y sus egresos hayan sido invertidos en actos cónsonos con los objetivos de su organización.

SÉPTIMO: Los partidos políticos, en virtud de lo establecido en la Ley Electoral No. 275-97 y el presente Reglamento, presentarán sus informes de ingresos y egresos, tanto en lo que se refiere a la contribución económica del Estado, como a otras fuentes lícitas.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ R.
Miembra Titular

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular

DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General